



Bogotá D.C.

Señores

**JUZGADO NOVENO (9) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

E.....S.....D

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 2019-01013  
**DEMANDANTE:** MONICA DEL CARMEN FORERO VARGAS  
**DEMANDADOS:** DIANA MARCELA FRESNEDA

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

**CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMAN** identificada con la cédula de ciudadanía número 24.873.782, expedida en el municipio de Pensilvania (Caldas), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 174.724, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada, estando dentro del término proferido por la codificación procesal reguladora de la materia, me permito promover RECURSO DE REPOSICIÓN contra el interlocutorio calendado a los diez (10) días del mes de febrero del año 2.023, en relación con i. El no decreto de la prueba testimonial solicitada dentro del término procesal oportuno y ii. El dictamen pericial solicitado dentro del término procesal oportuno. Embate que procedo a sustentar en lo venidero.

**i. El no decreto de la prueba testimonial solicitada dentro del término procesal oportuno**

Dentro de las excepciones presentadas por este extremo, junto con el acervo probatorio con el que se pretende su demostración, se solicitó decretar para su práctica el testimonio de la señora Blanca Isabel Fresneda Fonseca, declaración pertinente, conducente y útil para demostrar que la demandada firmó el documento que hoy se ejecuta, en blanco y sin la aceptación del exorbitante y abusivo monto por el que se libró la orden de pago.

Dentro del interlocutorio que se refulge, refiere el fallador que:

*"(...) Se NIEGA el testimonio solicitado, toda vez que no se enunciaron concretamente los hechos objeto de dicha prueba, conforme a lo dispuesto en el art. 212 del C. G. del P. Adviértase que, en todo caso, dicha prueba no cumple con la finalidad de los medios probatorios en cuanto a su utilidad y pertinencia para acreditar los hechos en los cuales se fincaron las excepciones de mérito formuladas. (...)"*



Al dilucidar dos (2) motivos que concurren en su negación, este extremo hará alusión a cada uno. Frente a la aseveración: *"toda vez que no se enunciaron concretamente los hechos objeto de dicha prueba, conforme a lo dispuesto en el art. 212 del C. G. del P"*. Fue clara la solicitud probatoria en determinar que la testigo rendiría su declaración de tercero frente a las excepciones promovidas en la causa *"atendiendo a que la misma fue testigo ocular de los momentos en que se suscribió la letra de cambio"*, de suyo que puede dar fe al Juzgador que la misma se encontraba en blanco y que adicional a la misma, no se suscribió documento contentivo de instrucciones de diligenciamiento alguno.

Propio es acudir al artículo 11 del Código General del Proceso, donde se enseña que *"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"*, criterio que se mira con respeto artículo 228 de la Constitución Política Nacional, al deprecar en su redacción que *"Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial"*.

Denótese que, los rigorismos técnicos del decreto probatorio no pueden ser rígidos al punto de contrariar los principios rectores del proceso, así como las disposiciones sustanciales, pues tal como se ha enseñado por la Doctrina y la Jurisprudencia, su función se concentra en la materialización del derecho sustancial y, por ende, el reconocimiento y garantía de los derechos que les asiste a cada uno de los extremos de la contienda.

Otrora, en lo referente a la manifestación de *"dicha prueba no cumple con la finalidad de los medios probatorios en cuanto a su utilidad y pertinencia para acreditar los hechos en los cuales se fincaron las excepciones de mérito formuladas"*. Se denota prima facie un prejuizgamiento negativo del testimonio que ni siquiera se ha rendido dentro de la causa puesto que ¿bajo que criterios el Juzgador establece que lo que va a deponer el testigo es ajeno o dista de los argumentos en que se sustentan las excepciones propuestas por este extremo?, interrogante que de forma respetuosa se somete a consideración del fallador.

Nuevamente se hace necesario hacer mención que dentro de la conducencia, pertinencia y utilidad del testimonio se refirió que *"la testigo puede ratificar las excepciones aquí promovidas, atendiendo a que la misma fue testigo ocular de los momentos en que se suscribió la letra de cambio"*. Si se estudia con detenimiento y atención las excepciones propuestas por este extremo, se observa que las mismas se dirigen a demostrar la carencia de exigibilidad del cartular ejecutado, al ser diligenciado con posterioridad a la firma del mismo por parte de la demandada, bajo la institución del título en blanco y que fue firmado sin la solemnidad de la instrucción para su diligenciamiento. Título que se diligenció por un monto no adeudado por la aquí demandada y que, de manera subrepticia se ajustó en beneficio de la demandante para su enriquecimiento injusto.



La testigo dentro de su testimonio, relatará las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se suscribió la letra de cambio generatriz de la orden de pago y las condiciones que presentaba la misma, de suyo que su dicho es necesario para la constatación de las excepciones propuestas por este extremo, lejos de la errada apreciación efectuada por el Juzgador, aun cuando ni siquiera se ha rendido el testimonio.

La nugatoria anterior, a criterio de este extremo toma un cariz de exceso ritual manifiesto por contrariar en su rígida aplicación, las disposiciones normativas antes citadas [1]. Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional, definió mediante la sentencia T 352 del año 2012, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto en los siguientes términos:

*"(...) el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales (...)"* Llamados del recurrente.

Mas adelante, la misma Corporación de lo Constitucional, en sentencia T 204 del año 2018, se refirió frente al mismo tema al decantar:

*"(...) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto "ocurre cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, ... (i) se deja de inaplicar normas procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) se exige cumplir requisitos formales de manera irreflexiva, aunque pueda tratarse de cargas imposibles de cumplir, siempre que esta circunstancia esté comprobada; (iii) **se incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas**; (iv) **o se omite el decreto oficioso de pruebas cuando a ello hay lugar** (...)"* negrillas propias.

Criterios acreditados en las actuaciones sometidas a la alzada y que configuran un actuar constitutivo de exceso ritual manifiesto, que debe ser enmendado por el mismo operador judicial, en garantía y protección a los derechos fundamentales del extremo demandante y, por ende, proceder a decretar el medio de prueba denegado y objeto de estudio en el presente título.

Subsidiario y en caso de mantener incólume la decisión negativa del decreto de la prueba, bajo la égida de la búsqueda de la verdad real dentro del asunto a la que se encuentra llamada el servidor de la justicia, como fin esencial en su misma, sin pasar desapercibido el sentido de propender por la verdad real de lo discutido en los trámites procesales, así lo ha expresado con profundo ahínco la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues al respecto precisó:

*"(...) Nuestro sistema procesal civil se enmarca en la tradición racionalista continental-europea, según la cual la averiguación de la verdad como presupuesto de la justicia material es el principal objetivo institucional del*

---

1 Artículo 228 de la Constitución Nacional acompañado con el artículo 11 del Código General del Proceso



proceso. Verdad y justicia deben ir siempre de la mano, pues tan absurda e inútil es la justicia sin verdad, como ésta sin aquélla. La pretensión de racionalidad de la decisión judicial a través del descubrimiento de la verdad y la materialización de la justicia está incorporada en el principio constitucional de la prevalencia de la ley sustancial sobre los ritos (art. 228 C.P.). El aludido principio fue consagrado en el estatuto adjetivo, al expresar que 'el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial' (art. 4° C.P.C.; art. 11 C.G.P) (...) (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n.º 2011- 00108-01). Se subraya.

Añádase que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado en circunstancias similares:

"(...) El decreto de pruebas de oficio es expresión de esta búsqueda incesante por la justicia y la verdad, de allí que no pueda considerarse como una mera facultad, sino también como una obligación para los jueces de conocimiento, quienes tienen que hacer uso de la misma para que la sentencia proferida salvaguarde la correcta adjudicación de los derechos en litigio.

(...)

Por tanto, «el decreto oficioso de pruebas, según lo ha reiterado esta Corporación, es una potestad otorgada por el Estado al administrador de justicia con el fin de que, desde la posición imparcial que tiene en el juicio, **acérque 'la verdad procesal a la real', y, por tal camino, 'profiera decisiones acordes con la legalidad, la justicia y la verdad'** (CSJ. SC. 7. Nov. 2000 Exp. 5606)» (SC8456, 24 jun. 2016, rad. n.º 2007- 00071-01) .

(...)

Claro está, este deber no exime de las cargas probatorias a cargo de los sujetos procesales, pues sobre ellas pesa la responsabilidad de traer el proceso los medios suasorios requeridos para fallar (artículo 177); empero, cuando a pesar del acopio realizado por iniciativa de los interesados, el juez conserva dudas sobre sus alegaciones, se impone acudir a las pruebas de oficio para alcanzar la certeza requerida para fallar, como expresamente lo señala el canon 179 del anterior estatuto procesal, a saber: «Las pruebas pueden ser decretadas... de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes» (negrilla fuera de texto).

(...)

Para el efecto, **es menester que la prueba que pretenda recaudarse oficiosamente aparezca «físicamente en el proceso, aunque de manera irregular, ya a través de otros elementos de juicio o de cualquier otro acto procesal de las partes que las mencionen, cual acaece con la declaración de terceros»** (SC1656, 18 may. 2018, rad. n.º 2012-00274-01); como cuando «el respectivo medio de prueba obra de hecho en el expediente, pero el sentenciador pretexta que no es el caso considerado por razones que atañen, por ejemplo, a la aducción o incorporación de pruebas» (SC, 12 sep. 1994, exp. n.º 42932). (...)» (CSJ SC SC282-2021, MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo) Resaltos propios.

Con el fin de lograr dicha obtención de la verdad, el Juzgador debe acudir a los mecanismos con los que cuenten o en su efecto, los que alleguen las partes con el fin de dar mayor contundencia a su dicho, más aún, cuando su búsqueda se genera frente a la efectividad y exigibilidad del título objeto de cobro como genitor de la excesiva obligación cobrada. En tal sentido, este extremo acude a





dicho estudio se pretende demostrar de forma técnica que la demandada suscribió el título antes de su diligenciamiento, criterio que al no contar con documento de instrucción en su diligenciamiento, desestima la exigibilidad de su contenido literal por ende, llevando al traste la presente acción ejecutiva.

Es importante manifestar que del estudio del artículo 229 del Código General del Proceso el Juzgador tiene como deber y está dentro de sus poderes de ordenación, adoptar medidas y/o decisiones tendientes a lograr obtener la prueba que se pretende hacer valer, máxime si el extremo que la solicita se encuentra en imposibilidad jurídica de practicarla, tal y como acaece en el presente asunto, pues la demandada no pudo aportar dicho informe técnico al carecer del documento original que se requiere para dicho estudio, situación que se agrava con la cohibición de su práctica por la nugatoria de este operador judicial.

En tal sentido, se ruega al fallador reponer la decisión objeto de pugna y en su efecto, decretar la práctica de la prueba pericial conforme a las condiciones anotadas en su solicitud y teniendo en cuenta las consideraciones deprecadas en el presente asunto.

Lo anterior para lo de su competencia y gestión; atenta a sus requerimientos o comentarios.

Cordialmente;

---

**CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN**

C.C.: 24.873.782 de Pensilvania- Caldas

T.P.: 174.724-D1 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARG